REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

7 de octubre de 2021

Aprobado mediante acta N° 11 de fecha 7 de octubre de 2021

RAD: 20001-31-05-003-2012-00419-01. Proceso ordinario laboral promovido por ANA CARMEN CAMPOS LOPEZ contra ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA Y OTROS.

1. OBJETO DE LA SALA

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la apelación, en contra de la sentencia proferida el 11 de junio de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1 La señora **ANA CARMEN CAMPO LOPEZ**, trabajó al servicio de la empresa Contratista **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A**, a su vez la empresa Contratista celebró un Contrato de Prestación de Servicio con la empresa contratante **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. DISTRITO CESAR E.S.P**.

2.1.1.2 La empresa **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A** entre sus actividades realiza Ejecución de Actos Comerciales y de prestación de servicios de ingeniería Eléctricas, Telecomunicaciones, ingeniería Civil entre otras.

2.1.1.3 La empresa **ELECTRICARIBE S.A EPS** entre sus actividades principales es la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de Energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras, servicios y productos relacionados entre otros. De acuerdo a lo antes anotado, la actividad económica de ambas empresas es conexas e inherentes, como la labor individual desarrollada por la actora.

2.1.1.4 El Contrato de trabajo entre la demandante y la empresa **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A** se celebró el día 01 de marzo del año 2010 dicho contrato terminó el día 31 de agosto del 2010.

2.1.1.5 La labor encomendada a la actora y que ésta desempeñó cumplidamente era de GESTOR DE COBRO, la labor en referencia era la de Gestionar entre los usuarios de **ELECTRICARIBE S.A**. con la finalidad de persuadirlos para el pago de los recibos, facturas del servicio de energía Eléctrica, financiar las deudas por mora en el pago de este servicio, recibía pagos por concepto de energía eléctrica de los usuarios de Electricaribe en los corregimientos y veredas de los municipios de Curumani, Chiriguaná, , Pailitas, Tamalameque, La Gloria en donde no habían puntos de Pago de la empresa Electricaribe s.a.

2.1.1.6 La labor que ejecutaba la actora la realizaba bajo la subordinación e instrucciones de la empresa **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A**., el horario de trabajo que realizó durante la relación laboral era de 7:00 A.M A 12:00 P.M y de 2:00 P.M a 5:00 P.M de lunes a sábado.

2.1.1.7 El salario pactado entre la demandante y la empresa demandada era el salario mínimo legal vigente de la época. El contrato de trabajo entre las partes fue mediante la modalidad del contrato individual de trabajo por la duración de la obra o labor determinada.

2.1.1.8 EI día 31 de agosto del 2010 mi poderdante presentó renuncia a su cargo por motivos personales.

2.1.1.9 La empresa demandada no ha cancelado a la demandante el AUXILIO DE CESANTIA, INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS, PRIMAS DE SERVICIOS y VACACIONES correspondiente al periodo del 01 de marzo al 31 de agosto del 2010.

2.1.1.10 La empresa **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A**, es una persona Jurídica, con domicilio Principal en Valledupar y la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. DISTRITO CESAR E.S.P.** es una persona Jurídica, con domicilio en Valledupar.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1 Que se declare que entre la empresa **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A.** y la señora **ANA CARMEN CAMPOS LOPEZ**, existió un Contrato Individual de Trabajo por la duración de la obra o labor determinada.

2.2.2 Que se declare que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P DISTRITO CESAR E.S.P.** es solidariamente responsable.

2.2.3 Que se declare que el contrato de trabajo celebrado entre la demandante y la empresa **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A** se inició el día 01 de marzo del 2010 y terminó el día 31 de agosto del 2010 por renuncia de la actora.

2.2.4 Que se condene a la empresa **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A** y solidariamente a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. DISTRITO CESAR E.S.P** a pagar a la accionante la suma de $ 288.250 por concepto de AUXILIO DE CESANTIA, correspondiente al tiempo laborado del 01 de marzo al 31 de agosto del 2010.

2.2.5 Que se condene a la empresa **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A.** y solidariamente a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. DISTRITO CESAR E.S.P.** pagar a la accionada la suma de$ 17.285 por concepto de INTERES DE CESANTIA, correspondiente al tiempo laborado del 01 de marzo al 31 de agosto del 2010.

2.2.6 Que se condene a la empresa **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A.** y solidariamente a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. DISTRITO CESAR E.S.P.** pagar a la accionada la suma de 288.250 por concepto de PRIMA DE SERVICIOS, correspondiente al tiempo laborado del 01 de marzo al 31 de agosto del 2010.

2.2.7 Que se condene a la empresa **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A.** y solidariamente a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. DISTRITO CESAR E.S.P.** pagar a la accionada la suma de $ 128750.oo por concepto de VACACIONES, correspondiente al tiempo laborado del 01 de marzo al 31 de agosto del 2010.

2.2.8 Que se condene a la empresa **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A** y solidariamente a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. DISTRITO CESAR E.S.P.** pagar a la accionada como INDEMNIZACION (SANCION MORATORIA) una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta cuando se verifique su pago.

2.2.9 Que en virtud de las atribuciones del señor Juez, al hacer la liquidación de las acreencias laborales que corresponden al trabajador tenga en cuenta los criterios legales de ULTRA Y EXTRA PETITA.

2.2.10 Que se condene a la empresa **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A.** y solidariamente a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. DISTRITO CESAR E.S.P.** a las COSTAS del presente proceso si se oponen a ella.

2.3 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. DISTRITO CESAR E.S.P.
Se tiene por no contestada la demanda por parte de la demandada.

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
La empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** a través de apoderado judicial contestó la demanda solicitando que se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda, dado que establecen que se debe tener en cuenta la carencia absoluta de relación laboral, como ya se manifestó y se confesó en la demanda, la señora **ANA CARMEN CAMPOS LOPEZ**, laboró a ordenes de la firma **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A**.; sociedad comercial con patrimonio, representación y objeto propios y diferentes a los de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P**; por consiguiente, entre la demandante y **ELECTRICARIBE S.A.** no ha existido ninguna relación de tipo laboral.

Aclaran que tampoco se dan los presupuesto para declarar la solidaridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del C. S. del T.; basta con cotejar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas para establecer la diferencia de sus objetos sociales; adicionalmente, confrontadas

las funciones contenidas en el contrato de trabajo aportado con la demandad, se encuentra que las labores desempeñadas por el demandante, son extrañas o ajenas al objeto social de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

Así mismo, debe tenerse en cuenta la buena fe de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, la cual sustenta en que desconocía las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se prestó el servicio, su desvinculación y salario, lo que imposibilita una liquidación provisional y cancelar lo que adeuda **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A.**

Además plantean que no necesariamente cuando el contratista independiente es condenado por indemnización moratoria ordinaria, automáticamente, esta condena debe ser asumida por el beneficiario del servicio o dueño de la obra, porque respecto a este último también debe analizarse la buena fe más si esta propuesta como excepción, y sustentada en que se desconocía las circunstancia de tiempo modo y lugar en que se prestó el servicio, su desvinculación y salario, lo que imposibilita una liquidación provisional y cancelar lo que adeudaba **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A.**

En los hechos de la demanda no se hace relación a que la demandante hubiese realizado algún tipo de prevención o solicitud a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.,** para el reconocimiento y pago de los derechos que hoy se discuten, ni se aceptó en la contestación de la demanda, por el contrario allí se desconocía la forma como se ejecutó la obra del contrario, ni existe otra prueba que así lo acredite de donde se desprende, que **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, no obro de mala fe y no se le puede imponer indemnización moratoria.

Proponen como excepciones *"la buena fe, cobro de lo no debido, Inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada e inexistencia de la solidaridad pretendida".*

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (LLAMAMIENTO EN GARANTIA)

En cuanto a las pretensiones del llamamiento, MAPFRE señala que bien no existe una pretensión concreta respecto de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, ya que tan solo se pretende que se ordene su llamamiento y citación. De todas formas y en caso de resultar vencido el llamante, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE LOMBIA S.A.,** pagará si a ello hay lugar de acuerdo a lo establecido en el contrato de seguro que se aporte legalmente al

proceso, conforme a lo fijado en el condicionado de la póliza, siempre y cuando el asegurado haya cumplido con las obligaciones pactadas, obligaciones estas que le son oponibles tanto al llamante como a terceros.

Se opusieron a las peticiones formuladas en la demanda, por carecer de fundamentos tanto fácticos como jurídicos, niegan que tengan el derecho que invocan y que exista obligación legal de indemnizar a cargo de la sociedad **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, en consecuencia, solicitaron que sea absuelva totalmente y se sirva absolver de toda responsabilidad a MAPFRE y que se impongan las costas del proceso a la. parte demandante.

Presentaron excepciones de mérito respecto al llamamiento tales como, *"límite de valor asegurado pacto en la póliza de cumplimiento de grandes beneficiario, inexistencia de la obligación de pagar o rembolsar al llamante Electricaribe s.a. esp los supuestos perjuicios reclamados en la demanda, terminación del contrato de seguro y pérdida del derecho a rembolso a favor del asegurado, reducción del pago o reembolso y prescripción, caducidad, nulidad relativa del contrato de seguro celebrado y compensación".*

MAPFRE se opuso a las peticiones, declaraciones y pretensiones formuladas en la demanda, por carecer de fundamentos tanto facticos como jurídicos, negó que tengan el derecho que invocan y que exista obligación legal de indemnizar al tercero con fundamento en el contrato de seguro; en consecuencia, solicitó que fuera absuelta totalmente de toda responsabilidad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, y que se impongan las costas del proceso al demandante.

Propuso las siguientes excepciones previas, *"cosa juzgada, inexistencia de la obligación, prescripción y buena fe".*

2.4. <u>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</u>.

2.4.1 Mediante providencia del 11 de junio de 2015 el *a quo* DECLARÓ que entre la señora **ANA CARMEN CAMPOS LOPEZ**, como trabajador, y **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A**., como empleador existió un contrato de trabajo, por el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2010 y el 31 de agosto de 2010.

2.4.2 También CONDENÓ a la empresa **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A**, y solidariamente a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, y la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** a pagar a favor de la actora los siguientes valores por los conceptos que a continuación se indican:

- auxilio de cesantías: $ 257.500
- intereses a las cesantías: $15 .450
- vacaciones: 128.750
- primas de servicios: 257.500

2.2.3 Además CONDENÓ a la empresa **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTAS.A**, y solidariamente a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P."**, y la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** a pagar a favor de la actora la indemnización moratoria ordinaria: por la suma de $17.166 diarios, desde el día 01 de septiembre de 2010, hasta por el término indicado en el artículo 65 del C.S.T., en su versión vigente en la fecha de terminación del contrato de trabajo.

2.2.4 Asimismo DECLARÓ a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** responsable de las condenas impuestas a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, hasta el monto de la póliza suscrita entre **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** y la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBES.A E.S.P.**

2.2.5 Por ultimo las costas a cargo de la parte demandada. Se fijaron agencias en derecho a favor de la demandante y contra la demandada por la suma de $3.000.000, correspondientes al 10% de las pretensiones que prosperan.

2.5. <u>PROBLEMAS JURÍDICOS ABORDADOS EN PRIMERA INSTANCIA.</u>

*"Determinar si entre el demandante y la demandada **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** existió contrato de trabajo*".

*"Decidir si la demandada solidaria **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** debe ser condenada solidariamente a pagar las condenas que puedan ser impuesta a la demandada principal".*

"Si la demandada principal y la demandada solidaria deben ser condenadas al pago de las cesantías e intereses sobre las mismas, las primas, las vacaciones, los intereses sobre las cesantías y la indemnización moratoria".

*"Determinar si la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** debe responder por las condenas que sean impuestas a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P."**.*

"Determinar si deben declararse las excepciones perentorias que formularon la demandada solidaria y la llamada en garantía".

Sobre la existencia del contrato ente la demandante y la demandada principal, se advierte que es el artículo 23 del CST el que consagra los elementos para que se dé un contrato de trabajo, por su parte el articulo 24 consagra la presunción legal sobre la cual toda relación laboral personal está regida por un contrato de trabajo.

Dice el juez que en además en el artículo 53 de la carta magna se encuentra uno de los principios rectores del derecho laboral el cual es la primacía de la realidad.
En el asunto el despacho encontró que la promotora del debate solicita se declare que entre ella y la demandada principal existió un contrato de trabajo del 1 de marzo al 31 de agosto de 2010, para el juzgado ese hecho se demostró con la declaración del representante legal de la demandada principal.

El despacho encontró que, por la declaración de confeso del representante legal de la demandada principal por su inasistencia a las audiencias, el hecho del salario se tendrá como tal el mínimo legal mensual vigente durante la existencia del contrato de trabajo.
Sobre las prestaciones sociales el juzgado menciona que la empleadora debió demostrar en el proceso al numeral 4 del artículo 57 de CPT demostrando que pago la remuneración pactada y revisado el expediente la empleadora no allego los documentos que demuestren que se hizo el pago de las prestaciones sociales.
El juzgado procedió a la respectiva liquidación de lo que se le debe pagar a la demandante.
- auxilio de cesantías: $ 257.500
- intereses a las cesantías: $15 .450
- vacaciones: 128.750
- primas de servicios: 257.500

Sobre la indemnización moratoria ordinaria el juez expreso que como el demandado principal no asistió al proceso no hubo duda que la demandada adeuda a la demandante las prestaciones sociales que se indicaron en base al artículo 145 del CST al día siguiente de la terminación del contrato de trabajo cosa que a la fecha no se acredito que lo hizo.
Se condeno a pagar a favor de la actora la indemnización moratoria ordinaria por la suma de $17.166 diarios, desde el día 01 de septiembre de 2010, hasta por el término indicado en el artículo 65 del C.S.T., en su versión vigente en la fecha de terminación del contrato de trabajo.
Respecto a la responsabilidad solidaria el despacho se refirió como que no es objeto de discusión que fue suscrito el contrato de trabajo entre la empresa **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A** y la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBES.A**

E.S.P. con duración de 3 años desde el 1 de agosto de 2008 hasta el 31 de julio de 2011, no hay duda alguna que la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBES.A E.S.P.** es beneficiaria de la empresa **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A**

El articulo 34 CST establece la responsabilidad solidaria del contratista y el beneficiario del servicio y dueño de la obra dentro del proceso se prueba el contrato que suscribieron las dos empresas por eso **ELECTRIFICADORA DEL CARIBES.A E.S.P.** es solidariamente responsable de lo que se imponga respecto a las pretensiones de la demanda.

Sobre el llamamiento en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** en la cláusula 17 de la póliza de seguro que alega la llamada en garantía que invoco **ELECTRIFICADORA DEL CARIBES.A E.S.P.** el contratista se obligó a contratar y mantener vigente la póliza de seguro y esta hizo un acuerdo con la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A,** por a ver suscrito póliza de seguro lo cual ampara todo lo relacionado con pago de salarios prestaciones, indemnizaciones en el eventual caso que se llegara a comprobar la responsabilidad de la empresa por eso la llamo en garantía.

Se hace mención que en el expediente obra la póliza de fecha de inicio 1 de agosto de 2008 y fecha de vencimiento 31 de agosto de 2014 lo que lleva 2.221 días la cual ampara todo lo relacionado con lo antes mencionado.

Como el contrato entre la demandante y la demandada rigió dentro de los extremos temporales en los que aún estaba vigente la póliza le corresponde a la llamada en garantía asumir los valores que se impongan la demandada solidaria.

Como para el juzgado prosperaron las pretensiones de la demanda se declararon no probadas las excepciones propuestas por la demandada solidaria.

2.6. <u>RECURSO DE APELACIÓN</u>.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBES.A E.S.P.

La empresa demandada solidariamente hizo uso de su derecho al recurso de apelación y lo fundamento de la siguiente manera, solicitando que se revoque la sentencia por lo atinente a la solidaridad que se mezcló en los numerales 2 y 3 de la providencia apelada.

Dice que erradamente el Juez de primera instancia considero que la empresa Electricaribe resulta responsable solidariamente por la mera suscripción de un contrato de obra del cual no se tiene certeza que se allá ejecutado adicional a eso no existe prueba o indicio que indicara que la demandante presto sus servicios para

la empresa acciones eléctricas de la costa en ocasión del contrato de obra por el cual el despacho para declarar la responsabilidad solidaria.

Menciona que no existe relación de causalidad entre las labores que realizaba la demandante y las que se hayan podido generar en ocasión del contrato de obra no existe ninguna prueba que la empresa Electricaribe se haya beneficiado de las labores desempeñadas por la demandante.

Le llamo la atención que el despacho probara mediante la prueba de confesión no quedo demostrado los lugares en los que supuestamente la demandante presto sus servicios toda vez que el hecho 9 quedo fuera de la declaración de confeso de la empresa acciones eléctricas de la costa que nada tiene que ver este hecho referente a la empresa acciones eléctricas de la costa frente al sitio de trabajo donde supuestamente desempeño la demandante esas labores.

Adicional a lo anterior expresa que, si bien es cierto que existió la contratación entre las dos empresas demandadas, pero a la demandante le correspondía el principio general de la carga de la prueba de demostrar que efectivamente el contrato de obra se ejecutó y dentro del expediente no existe ningún indicio o prueba que lo demuestre.

Aclara que respecto a lo antes dicho el despacho debió verificar que por confesión por la demandante esta única y exclusivamente presto sus servicios a la empresa acciones eléctricas de la costa mas no que sus labores se hicieron y desarrollaron para obras que bonificaban a Electricaribe.

Le llamó la atención también que dentro de la providencia al despacho le resulte extraño que no resulte prueba que la empresa Electricaribe allá cancelado valor o valores algunos a la empresa acciones eléctricas de la costa.

Resalta que es necesario revisar todas y cada una de las pruebas a efectos de determinar la inexistencia de la solidaridad por la ausencia de todos los requisitos que establece la corte suprema de justicia para darle alcance al artículo 34 del CST.

Finalmente concluye diciendo que en el proceso no se probó la relación de causalidad que debe mediar entre el contrato de obra suscrito entre las empresas demandadas y la supuesta relación laboral que desempeño la demandante respecto al contrato que dice a ver firmado con la empresa acciones eléctricas de la costa en

ausencia de este requisito indispensable es necesario que el tribunal enmiende la providencia recurrida y revoque la sentencia y absuelva a la empresa Electricaribe de todas las condenas.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

La empresa llamada en garantía hizo uso de su derecho al recurso de apelación y lo fundamento de la siguiente manera, explica que no basta que el ejecutor comparta con el beneficiario de la obra entidades y objeto social si no que dentro del contrato obra y el contrato de trabajo medie una relación de causalidad la cual no fue demostrada en todo su contexto y consiste en que la laboral o la obra pertenezca a las actividades normales o corrientes a quien encargo su ejecución pues si es ajena a ella como en este caso en concreto y así quedó demostrado los trabajadores de contratista independiente no tienen contra el beneficiario de trabajo la acción solidaria que predica en el artículo 34 del CST.

Menciona que si se ve la labor específicamente desarrollada por el juzgado y no se hizo un análisis pormenorizado teniendo en cuenta que es un elemento primordial al momento de establecer dicha solidaridad en la medida que darle a considerar que si la actividad es ajena a la del beneficiario o dueño de la obra y que sea adelantado por un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente existan razones jurídicas para que ese beneficiario dueño de la obra se exima de esa responsabilidad en cuanto no se ha beneficiado de un trabajo subordinado que en realidad es ajeno al giro ordinario de su actividad económica.

Para establecer la solidaridad laboral en los términos del artículo 34 lo que debe observarse no exclusivamente el objeto social si no en concreto la obra o el servicio prestado en este caso gestor de cobro, resulta importante para el beneficiario de tal actividad; así se pruebe la solidaridad y como no quedo demostrado con el acervo probatorio traído por el apoderado de la parte demandante no se comprobó en ningún momento la solidaridad y se difiere de ese concepto por el cual son condenados Electricaribe y Mapfre seguros.

Concluye resaltando que es imposible discernir que el ejercicio de la labor del demandante del contrato de obra que sería lo mismo las actividades encaminadas a cumplir con el mentado de obra, es decir, no quedo en ningún momento probado cuales eran las labores que específicamente realizaba la demandante para determinar si con base a ello se predicaba la solidaridad punto por el que fueron condenados y por el beneficiario dueño de la obra por tanto solicita que se revoque

los numerales 2,3,45 y 6 de la sentencia proferida en primera instancia teniendo en cuenta la solidaridad por la que fueron condenados.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 28 de julio de 2021, notificado mediante estado N° 110 del 29 de julio de la misma anualidad, se corrió termino para que la parte recurrente ´presentara alegatos de cierre, oportunamente señalaron:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBES.A E.S.P.

Señala que el fallo no se dio porque existieran pruebas fehacientes dentro del mismo de la existencia, no solo del contrato, sino de las labores que presuntamente realizaba la hoy demandante y si las mismas se prestaron en beneficio de ELECTRICARIBE; es tan claro lo anterior, que se observa que ni siquiera se ofició a las entidades de seguridad social, ahora bien, tal cual lo manifiesta el apoderado de la parte demandante, que ha sido reiterativo y hasta burlesco al manifestar la no asistencia a los diferentes procesos por parte de ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA, actitud sospechosa, no solo no asiste el representante legal a las audiencias, sino que prácticamente se allanan, no aportan pruebas, no presentan alegatos y no interponen recursos.

Agregó que existen varios procesos en contra de ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA, donde son demandados solidarios, y en los que he tenido la fortuna de acceder el expediente, que se observa, que muy a pesar de que son diferentes demandados, que cumplieron diferentes funciones, se observa que los despachos judiciales no se tomaron la tarea de investigar a fondo si efectivamente fueron empleados de ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA.
Menciona se puede observar el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, se limitó a la verdad procesal en este caso puntual ni siquiera a ella, ya que de la verdad procesal se visualizaba un fraude

En conclusión, solicitaron se revocara el fallo de primera instancia, proferido por el JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y en su defecto ABSOLVER a ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN de todas las pretensiones de la demanda y especialmente de las cuantiosas e injustas condenas de sanciones y moratorias al no poder ser considerado EMPLEADOR DE MALA FE, pues ni fue aquello ni actuó maliciosamente con un demandante frente al cual jamás tuvo una sola interacción.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Manifestó que desde aproximadamente el año 2014, se impetraron sendos procesos ordinarios laborales en contra de la empresa ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA y en solidaridad con la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE E.S.P. con ocasión de supuestos incumplimientos del empleador en la ejecución del contrato No. CONT-CA-()022-08 de fecha 1 de agosto de 2008 para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda mantenimiento de la red y la medida y otros servicios en el sector Cesar 3, contrato suscrito entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y Acciones Eléctricas de la Costa.

Para la ejecución del contrato mencionado se le exigió al contratista ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA, que suscribiera a favor de la contratante póliza de cumplimiento a favor de grandes beneficiarios para asegurar el pago de buen manejo de materiales, cumplimiento, pago de salarios prestaciones y por último calidad del servicio, para el pago de salarios y prestaciones sociales otorgaba una cobertura de $ 114.379. 271. La sociedad fue llamada en garantía para que en el evento de que surgiera una condena en contra del asegurado Electrificadora del Caribe S.A, E.S.P.

Finalmente solicitó se revoque parcialmente el fallo de calenda 13 de marzo de 2015, dictado por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, y en su lugar absuelva MAPFRE de las pretensiones de la demanda, y se condene a los demandantes al pago de los gastos y costas del proceso.

ANA CARMEN CAMPOS LOPEZ

Manifiesta que en cuanto a los comprobantes de octubre y noviembre que se relacionaron en el acápite de prueba, estas por error se transcribió en la demanda, pero nunca fueron debate en el proceso y la razón, porque estas no fueron aportadas, y nunca existieron. ERROR GARRAFAL FUESE QUE SE ESTUVIERA DEBATLENDO EL PERIODO ALLI INDICADO Y SE HUBIERAN APORTADO DESPRENDIBLE DE PAGO DE LOS MESES OCTUBRE Y NOVIEMBRE DEL 2010. Pero como no se trabajó, obviamente no se pagó esos meses y dicho desprendibles nunca existieron. Aclara que fue un error en al momento de transcribir las pruebas en el acápite de la demanda y que eso suele pasar.

En cuanto a la Solidaridad, El artículo 34 del C.S.L. consagra la figura de la SOLIDARIDAD para garantizar al trabajador el pago de sus derechos laborales. Por

tanto, el Contratante o beneficiario de la obra será solidariamente responsable con el contratista. Del contrato se deduce que la contratista ACCIONES ELÉCTRICA DE LA COSTA S.A. Realizaría acciones tendientes a mejorar el servicio de energía eléctrica suministrado por la empresa contratante ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.SP. atención de Quejas y Reclamos, recaudos de pago de facturas del servicio público de energía eléctrica de los usuarios de Electricaribe actividad inherente a esta última.

Respeto a las SANCIONES POR MORA, tampoco incumbe al caso presente. El apoderado de Electricaribe hace referencia a unas sancione por presunta NO PAGO de liquidación de prestaciones sociales, argumentando que al no ser este empleador del demandante como puede imponer una condena por MALA FE.

Estos argumentos de la Buena o Mala Fe de la empresa solidaria no tienen fundamentos legales, toda vez que la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia concluye en estas condiciones, es la buena o mala fe del empleador, o sea del contratista, la que debe analizarse para efectos de imponer la sanción moratoria y no la de su obligado solidario.
En conclusión, solicitaron a este Tribunal confirmar el fallo de fecha 11 de junio del 2015 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las demandadas **ELECTRIFICADORA DEL CARIBES.A E.S.P.** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Articulo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Se deberá tener como problema jurídico:

¿ Existió relación laboral entre la demandante **ANA CARMEN CAMPOS LOPEZ** y **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA**?

¿Se debe condenar solidariamente a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** respecto del pago de las condenas impuestas a **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A.**, con ocasión del contrato de trabajo existente entre esta y la señora **ANA CARMEN CAMPO LOPEZ**?

En caso afirmativo

¿Se encuentra obligada la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** a responder por las condenas impuestas solidariamente a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.?**

Los insumos que se tendrán en cuenta para resolver el problema jurídico son los siguientes:

3.3. <u>FUNDAMENTO NORMATIVO.</u>

CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

"Artículo 34. contratistas independientes. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965.>

1) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, <u>a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio</u>, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas".

3.4 <u>FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.</u>

3.4.1 JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

(Corte Constitucional, T-021 de 2018 del 5 de febrero de 2018, M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas).

La responsabilidad solidaria entre el contratista y el beneficiario de la obra o labor contratada.

<u>"El principio de solidaridad laboral</u>

El artículo 1° de la Constitución Política consagra el principio de solidaridad como uno de los fundamentos del Estado social de Derecho. En concordancia con esa disposición, el artículo 95 de la Carta establece como uno de los deberes de la persona y del ciudadano, obrar conforme el principio de solidaridad social.

Esta Corporación ha hecho referencia al concepto de solidaridad, explicando que se trata de un deber impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo. Desde sus primeros pronunciamientos, ha definido ese principio como aquel que "inspira la conducta de los individuos para fundar la convivencia en la cooperación y no en el egoísmo (…) La vigencia de este principio elimina la concepción paternalista, que crea una dependencia absoluta de la persona y de la comunidad respecto del Estado y que ve en este al único responsable de alcanzar los fines sociales. Mediante el concepto de la solidaridad, en cambio, se incorpora a los particulares al cumplimiento de una tarea colectiva con cuyas metas están comprometidos, sin perjuicio del papel atribuido a las autoridades y entidades públicas".

El principio de solidaridad irradia todo tipo de relaciones colectivas y, por ello, el legislador estableció la responsabilidad solidaria en materia laboral en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo".

3.4.2 JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN LABORAL

(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL5148 – 19 del 27 de noviembre de 2019, radicado 68229, MP. Dra. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO)

CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. SOLIDARIDAD CON EL BENEFICIARIO O DUEÑO DE LA OBRA

"Conforme a dicha norma, existe solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de este siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que derivan del giro ordinario de sus negocios.

En dicho precepto se impone la solidaridad al beneficiario o dueño de la obra, respecto del valor de los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio, sin perjuicio de que "estipule con el contratista las garantías del caso o para que se repita contra él lo pagado. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de los subcontratistas".

4. <u>CASO EN CONCRETO.</u>

Para comenzar, debería decirse que en el presente proceso se encuentran fuera de discusión lo siguiente:
Que entre la señora **ANA CARMEN CAMPO LOPEZ** y la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A.** existió un contrato de trabajo que inició el día 01 de marzo del año 2010 dicho contrato terminó el día 31 de agosto del 2010, suscrito para la labor de GESTOR DE COBRO, la actividad en referencia era la de

Gestionar entre los usuarios de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** con la finalidad de persuadir a la comunidad de los municipios del departamento del Cesar al pago de los recibos.
Si no fuera porque dentro del recurso de apelación de forma tímida, el apelante **ELECTRICARIBE SA ESP,** insinúa el error en la valoración de la prueba asumida como confesión ficta, y trasladarle el efecto de la inasistencia y la no contestación de la demandada **ACCIONES ELECTRICAS DEL CARIBE** al solidario inconforme. Con mayor énfasis en los alegatos de conclusión se anuncia el presunto fraude del cual ha sido víctima la entidad que representa, respecto de asuntos similares al tratado en esta oportunidad; trayendo de forma incompleta casos anecdóticos atendidos en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

El C.S.T. en su artículo 34 reglamenta la figura del contratista independiente, que es aquel que contrata la ejecución de una obra o la prestación de servicios para un tercero, constituyéndose como verdadero empleador y, por lo tanto, quien asume todos los riesgos.

En todo caso, puede pretenderse del tercero beneficiario de la obra la responsabilidad solidaria en el pago de las obligaciones laborales derivadas de los contratos de trabajo que el contratista independiente celebre con sus trabajadores, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

(i) Exista un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores para beneficiar al contratante; (iii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante y cubra una necesidad propia del beneficiario; (iv) el contratista adeude las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores.

Igualmente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Jurisprudencia previamente citada en los insumos de esta sentencia, ha manifestado respecto al iii) requisito que "*no se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del CST, es preciso que las tareas coincidan con las labores normales del dueño de la obra*."

Y, en otra oportunidad dijo que *"para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario, sino también las características de la actividad desarrollada por el trabajador".*

Aspectos que fueron tenidos en cuenta por el *a-quo* al momento de dictar sentencia conforme a la prueba documental obrante en el expediente, a la demanda, su contestación y la calificación de los hechos susceptibles de confesión, conforme las sanciones procesales que impone el CPT y SS, por tanto, no se antojan caprichosas en el fallador.

Ahora bien, la solidaridad declarada se extiende a la indemnización moratoria por la sencilla razón de que este concepto está prescrito en el artículo 34 del C.S.T. como una más de las obligaciones a cargo del deudor principal, sin que pueda eximirse de ella al solidario por el hecho de haber obrado de buena fe, pues ésta solo se debe estudiar respecto al empleador y no frente a terceros que responden en calidad de garantes, como es el caso de los beneficiarios de la obra y, así lo tiene sentado la SCL de la CSJ, al considerar que *"es la buena o mala fe del empleador, o sea del contratista, la que debe analizarse para efectos de imponer la sanción moratoria y no la de su obligado solidario"* (Sentencia del 17 de abril de 2012 Rad. 38255 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz), de ahí que deba precisarse de una vez, que la responsabilidad que sobre esta indemnización debe asumir, no lo es porque se le hayan extendido los efectos de la inasistencia de **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A** a la audiencia del artículo 77 del C.P.L. o por no contestar la demanda**, pues estos eventos lo que hicieron fue imponer la obligación a la sociedad contratista,** pero como su contratante **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ELECTRICARIBE** es responsable solidaria, se itera, para que deba responder por el pago de la sanción o indemnización moratoria, prestaciones sociales y salarios.

Revisados los documentos que obran en el plenario, este despacho pudo constatar lo siguiente:
1) Que entre la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A.** y la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.**, se suscribió el contrato **CONT-CA-0022-08**, para prestar los servicios de ingeniería por medio de un centro de servicios desde donde se hará la dirección, coordinación y ejecución de obras de protección y remodelación de redes BT, mantenimiento correctivo MT/BT, mantenimiento preventivo en frio AT/MT/BT, mantenimiento preventivo y correctivo en AT, lavado en frio y en caliente, poda y trocha en frio y en caliente. ordenes de

servicio de PQR, campañas de pérdidas, STR, censo de alumbrado público y tv cable, prestación de servicios de trabajo comunitario, gestión de cobro, puntos de atención y pago y actualización de información en el área de gestión cesar 03, en las condiciones descritas en el alcance del servicio y demás anexos del presente contrato, cuyo tiempo de duración fue de 3 años comprendido entre el 1 de agosto de 2008 y 31 de junio de 2011.
2) Dicho contrato dio lugar a la vinculación laboral de la actora **ANA CARMEN CAMPOS LOPEZ** con la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A.**, para desempeñar las funciones de gestora de cobro, de hecho en el contrato de trabajo, se establece de manera específica que la labor contratada es Para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro, atención al cliente, además de otras funciones a fines relacionadas con el contrato CONT-CA-0022-08 en el sector Cesar 03.

Luego entonces, considera esta colegiatura que siendo la labor desarrollada por la trabajadora **ANA CARMEN CAMPOS LOPEZ**, una de aquellas que la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.** como beneficiaria de la obra desempeñaría por tratarse de asuntos relacionados con su objeto social y su especialidad, si se configura la solidaridad del empleador y el beneficiario de la obra, en los términos que trata el artículo 34 del C.S.T.

Asociado a lo anterior, se constata que la entidad empleadora **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A.** tiene como objeto la prestación de servicios de ingeniería eléctrica, electrónica, telecomunicaciones, ingeniería civil, mecánica, procesos de facturación, recuperación de cartera y gestión de cobro en favor de entidades prestadoras de servicios públicos; y, la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.**, refiere como actividad principal, la distribución de energía eléctrica y como actividad secundaria la comercialización de esta. Hay que reiterar, que en el objeto del contrato mercantil suscrito entre las empresas demandadas se enmarcan las actividades desempeñadas por la trabajadora.

Por todo lo mencionado durante la sentencia esta corporación judicial considera que fue acertada la decisión proferida por el juez de primera instancia al anunciar la solidaridad del beneficiario de la obra en el pago de salarios y honorarios derivados de la relación laboral conformada por la señora **ANA CARMEN CAMPOS LOPEZ** y **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A.**, debido a que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P**. se ha beneficiado de un trabajo

subordinado que es propio de su actividad económica tal como se ha podido comprobar durante el proceso.

Muy a pesar que se anuncie un fraude, en esta instancia el comportamiento procesal impone unas consecuencias, y mientras dentro del sumario no existan razones para determinar colusión o fraude debe continuarse el proceso ordinario como ordena la ley; situación diferente, si el demandado **ELECTRICARIBE,** hubiese denunciado y solicitado la suspensión del proceso por prejudicialidad, cuando era oportuno hacerlo, a manera de ejemplo.

En consecuencia, se confirmará la condena solidaria impuesta a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.** en relación con las condenas laborales establecidas a la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A.**

Además, se mantendrá en pie la decisión adoptada por el juez de primera instancia respecto de la orden impartida a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en virtud de la existencia de póliza de seguros Nº 1001308000575 y la póliza de seguros Nº 1001308000456 en las que figura como tomador **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S. A.** y como beneficiario y asegurado de la misma **ELECTRICARIBE S. A. ESP**, dicha póliza Nº 1001308000575 tenía como fechas de vigencia el período comprendido entre 1 de agosto de 2008 y el 31 de agosto de 2014 y la póliza Nº 1001308000456 tenía como fechas de vigencia el período comprendido entre 1 de agosto de 2008 y el 29 de noviembre del 2011; siendo su objeto garantizar el cumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causadas en la ejecución del contrato CONT-CA-0022-08, espectro en el cual se incluye a la demandante **ANA CARMEN CAMPOS LOPEZ** .

Por todo lo anteriormente dicho se confirmará la sentencia apelada.

Costas en esta instancia a cargo de los apelantes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de junio de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ANA CARMEN CAMPOS LOPEZ** contra **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A.**, y solidariamente **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A** y solidariamente **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** a favor de la demandante, fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, (1/2 SMLMV a cada apelante), liquídense en forma concentrada en la forma establecida en el articulo 366 del CGP.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO